



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/13/2026, TEEC/RAP/14/2026, Y TEEC/RAP/15/2026.

PROMOVENTES:

• ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

• ÁNUAR DÁGER GRANJA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

• JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ACUERDO: que decreta la acumulación de los medios de impugnación TEEC/RAP/14/2026 y TEEC/RAP/15/2026 al Recurso de Apelación TEEC/RAP/13/2026, por ser éste el que se recibió en primer término en este Tribunal Electoral local.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en este acuerdo plenario corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. EXPEDIENTE TEEC/RAP/13/2026

- 1. Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de mayo¹, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/13/2026, con motivo del presente

¹ Visible en fojas 217 a 218 del expediente TEEC/RAP/13/2026.



Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por actuación del veintiocho de mayo², se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/13/2026, en la ponencia del magistrado ponente reservándose su admisión.
3. **Fijación de fecha y hora para una sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha ocho de junio³, se fijaron las 11:00 horas del diez de junio para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

B. EXPEDIENTE TEEC/RAP/14/2026

1. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo⁴, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/14/2026, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por actuación del veintiocho de mayo⁵, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/14/2026, en la ponencia del magistrado ponente reservándose su admisión.
3. **Fijación de fecha y hora para una sesión privada de Pleno.** A través del acuerdo de fecha ocho de junio⁶, se fijaron las 11:00 horas del diez de junio para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

C. EXPEDIENTE TEEC/RAP/15/2026

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de mayo⁷, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/15/2026, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2 Visible en foja 221 del expediente TEEC/RAP/13/2026.

3 Visible en foja 224 del expediente TEEC/RAP/13/2026.

4 Visible en fojas 182 a 183 del expediente TEEC/RAP/14/2026.

5 Visible en foja 186 del expediente TEEC/RAP/14/2026.

6 Visible en foja 189 del expediente TEEC/RAP/14/2026.

7 Visible en fojas 203 a 204 del expediente TEEC/RAP/15/2026.



2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por actuación del veintiocho de mayo⁸, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/15/2026, en la ponencia del magistrado ponente. Así mismo, se reservó su admisión.
3. **Fijación de fecha y hora para una sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha ocho de junio⁹, se fijaron las 11:00 horas del diez de junio para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los Recursos de Apelación, los cuales fueron promovidos por: 1) Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁰; 2) Ánuar Dáger Granja, secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 3) Juan Carlos Hernández Rath, presidente municipal de Escárcega; lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV y VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral local, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a las magistraturas instructoras en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los recursos de apelación descritos.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que

8 Visible en foja 207 del expediente TEEC/RAP/15/2026.

9 Visible en foja 210 del expediente TEEC/RAP/15/2026.

10 IEEC en adelante.

11 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la magistratura instructora; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral local.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar que, los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a la acumulación, disponen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo".

ARTÍCULO 699.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. El asunto cuyo trámite esté más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal.

ARTÍCULO 700.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente del Tribunal Electoral, al turnar los medios de impugnación que se reciban, tendrá la precaución de remitir el nuevo asunto al Magistrado instructor a cuyo cargo esté el trámite de otro con el que se surta la indicada conexidad." (sic)

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma resolución, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el caso, de las constancias de los expedientes TEEC/RAP/13/2026, TEEC/RAP/14/2026, y TEEC/RAP/15/2026 se advierte que fueron promovidos por: 1) Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, 2) Ánuar Dáger Granja, secretario de



Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 3) Juan Carlos Hernández Rath, presidente municipal de Escárcega.

En todos los casos coincidentemente, los promoventes señalan como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC y plantean agravios en contra del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

En los medios de impugnación, todos los actores aducen coincidentemente que su causa de pedir es la revocación del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic); lo anterior, al considerar que dicho acto carece de fundamentación, motivación y que con la emisión de las medidas cautelares la responsable realizó un prejuzgamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el marco normativo local antes transcrito, dado que existe relación en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación de los Recursos de Apelación TEEC/RAP/14/2026 y TEEC/RAP/15/2026 al diverso TEEC/RAP/13/2026, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, esto con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 161 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Cabe destacar que cada recurso es independiente y deberá resolverse de acuerdo con el conflicto derivado de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"¹²

En consecuencia, deberán glosarse al expediente TEEC/RAP/13/2026, los expedientes TEEC/RAP/14/2026 y TEEC/RAP/15/2026; así mismo, habrán de resolverse en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

¹² Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



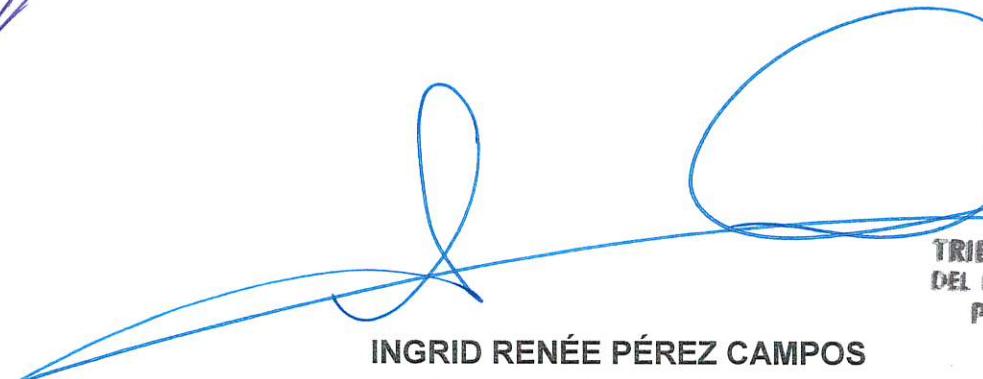

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

PRIMERO: se acumulan los expedientes correspondientes a los Recursos de Apelación TEEC/RAP/14/2026 y TEEC/RAP/15/2026, al diverso Recurso de Apelación registrado con el número TEEC/RAP/13/2026, por ser éste el primero que se recibió.

SEGUNDO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Notifíquese a las partes y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**
**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ENCARGADA
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA**

M



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (10 de junio de 2026) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.